

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110027202100358-00
ACCIONANTE: BLANCA LEONOR BELTRÁN ACOSTA
ACCIONADO: Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C. primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderado por BLANCA LEONOR BELTRÁN ACOSTA contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, trámite al que fueron vinculadas como accionadas la EPS Sanitas y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que debido a diagnóstico que padece la EPS Sanitas le generó un dictamen de rehabilitación favorable el 02 de julio de 2019.

Que con destino a otro trámite administrativo, la interesada sufragó el costo de un dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca cuyo resultado le fue emitido el 05 de junio de 2020 con calificación de pérdida de capacidad laboral en porcentaje del 53.50%.

Que con base en el mencionado dictamen solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de pensión por invalidez, pero que la accionada le notificó la calificación de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 29.78%, por lo que impugnó pero que a la fecha la entidad no ha resuelto su solicitud.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada resolver de fondo la petición de reconocimiento de pensión de invalidez teniendo en cuenta el dictamen emitido el 05 de junio de 2020 por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerado el derecho de petición, seguridad social, vida digna e igualdad.

IV. PRUEBAS

Copia de la cedula de ciudadanía de la actora, dictamen de pérdida de capacidad laboral el 05 de junio de 2020, notificación e informe de pérdida de capacidad laboral realizado por COLPENSIONES y recurso de apelación propuesto por la interesada. Respuestas de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas

o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que las entidades rindieron sus explicaciones así:

La EPS Sanitas indicó que tras el envío al Fondo de Pensiones el concepto de rehabilitación de la afiliada cumplió con su deber legal frente al asunto, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informó que el 21 de febrero hogaño recibió el caso radicado por parte de COLPENSIONES para dirimir la controversia presenta por la actora frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por el fondo de pensiones, para el cual señaló cita de valoración el 26 de mayo de los corrientes, por lo demás que con destino a un trámite ante entidad financiera la interesada realizó pago particular a esa corporación para dictamen de pérdida de capacidad laboral el cual se emitió el 05 de junio de 2020 con porcentaje de invalidez del 53.50%. Con base en tales consideraciones la accionada solicitó desvinculación de la acción.

La Administradora Colombiana de Pensiones por su parte, señaló que revisada su base de datos no registra solicitud dirigida por la actora para el reconocimiento de pensión de invalidez, y que la única petición de la señora Beltrán Acosta tuvo como fin la calificación de pérdida de capacidad laboral, trámite que a la fecha se encuentra en curso.

Pues bien, el derecho de petición está consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23) y la Ley 1437 de 2011 se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los administrados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido".¹*

No obstante había señalado con anterioridad el alto tribunal frente a la prueba de vulneración del derecho fundamental de petición: *"...la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada"*

Prima facie, se indica vulnerado por parte de COLPENSIONES a la accionante el derecho fundamental de petición encuentra el juzgado que no obstante, el reclamo expuesto no se avino la interesada a allegar prueba de la radicación en cuestión ante la accionada, pues en gracia de discusión ningún anexo respalda tal circunstancia y *contrario sensu*, la administradora de pensiones echó de menos la referida misiva para reconocer como única la cursada por la

¹ Sentencia T-013 de 2008

actora el 24 de junio de 2020 respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Bajo esta perspectiva es preciso señalar que pese a que la accionante deprecó el amparo de entre otros su derecho fundamental de petición, la ausencia de prueba dirigida a demostrar la existencia de la comunicación con destino a la administradora de pensiones no permiten la declaratoria de vulneración perseguida por la interesada y en su lugar, atendiendo el presupuesto jurisprudencial citado en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado en este sentido, tanto más cuando no resulta acertado proveer desde ahora para considerar actuación alguna frente al pedido reconocimiento del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido el 05 de junio de 2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, ya que corresponde a la administradora COLPENSIONES resolver en el marco de sus competencias una vez se verifique la petición formal en ese tenor.

Ahora bien, en lo tocante a la pedida protección respecto de las garantías a la seguridad social, la vida y la igualdad, encuentra el juzgado que se ofrece igualmente improcedente la acción en razón a que en los términos del artículo 142 del Decreto 19 de 2012 la gestión dispensada por COLPENSIONES resulta hasta ahora dirigida a atender las particularidades del asunto, y en ese tenor debe la interesada estarse al procedimiento de ley para el pronunciamiento sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral, respecto del cual se ha noticiado le fue asignada cita para la valoración a la afiliada.

Por lo demás, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular a la EPS Sanitas y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a estas alturas y tras el análisis planteado hay lugar a concluir en la falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a las competencias funcionales que atañen a dichas entidades y en todo caso porque no se acreditó por la accionante radicación de petición ante sus dependencias, de donde se dispondrá su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

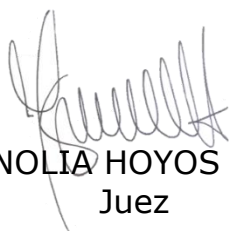
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a la EPS Sanitas y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, acorde con lo razonado en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo PCSJA-20-11557 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


 MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
 Juez